

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL****ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO****Magistrada ponente**

Clase de Proceso	SUMARIO
Radicación No.	11001220500020190008101
Demandante:	<b>ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSPS EPS</b>
Demandado:	<b>DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE SALUD</b>

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial visible a folios 192 a 196, el apoderado de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Colegiatura el 29 de octubre de 2021, el cual confirmó la decisión de primer grado, el cual fue notificado en edicto de fecha 17 de noviembre de la misma anualidad.

A efectos de resolver lo pertinentes, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 59 del Decreto 528 de 1964<sup>1</sup>, en materia laboral el recurso de casación procede contra las sentencias proferidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en los juicios ordinarios, o en primera instancia por los jueces del circuito, en los casos del recurso de casación per saltum, siendo actualmente la cuantía susceptible de tal recurso la suma que exceda 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, a voces del artículo 86 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> **Artículo 59.** En materia laboral admiten el recurso de casación las sentencias pronunciadas en segunda instancia en juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los Jueces Municipales en los casos del recurso per saltum, y en uno y otro evento siempre que la cuantía del interés para recurrir sea o exceda de treinta mil pesos.

Frente al particular, ha sido reiterado y pacífico criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, respecto de la procedencia del recurso de casación, al indicar que únicamente procede en contra de los procesos ordinarios. Así, desde el 2007 dicha Corporación en auto con radicado No. 33036 del 17 de septiembre de 2007, expuso:

“El artículo 59 del Decreto 528 de 1964 determinó que en materia laboral procede el recurso de casación contra las sentencias proferidas en los juicios ordinarios por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o en primera instancia por los jueces municipales, en la actualidad del circuito, en los casos del recurso de casación *per saltum*, siempre que la cuantía del interés para recurrir fuera o excediera la suma de \$30.000, monto referido que se ha venido actualizando, primero con la Ley 22 de 1977 artículo 6° y posteriormente con la Ley 11 de 1984 artículo 26, el Decreto 719 de 1989 artículo 1° y la Ley 712 de 2001 artículo 43, sin que en ninguna de estas oportunidades se haya extendido este recurso extraordinario a los procesos especiales.

En conclusión, el recurso de casación sólo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia en los procesos ordinarios o contra las mismas decisiones proferidas por los Jueces del Circuito cuando tiene lugar el recurso *per saltum*. Luego, no existe en el procedimiento del trabajo norma que permita interponer aquella impugnación contra las providencias que se profieran en los procesos especiales, entre ellos el ejecutivo, así con ellas se ponga fin al proceso e independientemente de que se trate de sentencias o autos, como lo admite el recurrente.”

Así las cosas, encuentra la Sala que el presente asunto, resulta ser un proceso especial sumario, mediante el cual se pretende el pago de unos recobros por servicios de salud no incluidos en el POS, por ende, conforme la providencia en cita, el recurso de casación resulta improcedente para este tipo de procesos.

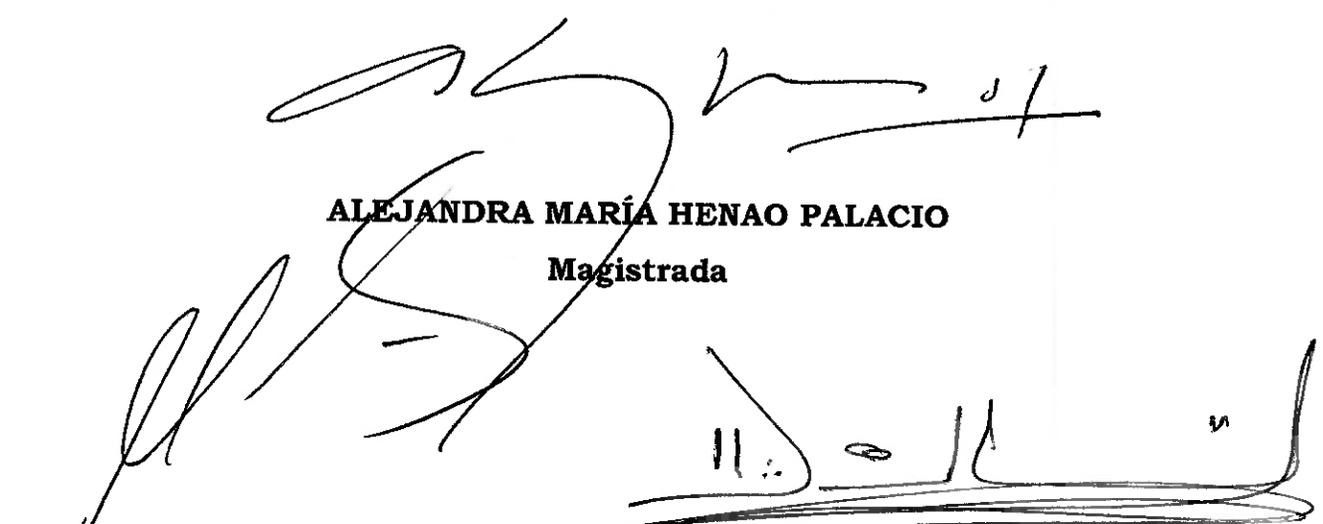
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, devuélvase a la entidad de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**  
Magistrada

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

